

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2044/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**29 de septiembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**18 de noviembre de
2020**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“ Buenas tardes. En atención al cumplimiento de la prevención dentro del expediente Exp. 7364 – 2020 folio infomex 06393520, comparto los domicilios que se presumen como identificados a los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Guadalajara y que son motivo de la presente solicitud de información:...”
(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

PREVENCIÓN



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud de información **el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción **III** toda vez que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06393320 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Además de darle un cordial saludo, comparezco a solicitar en versión pública los siguientes documentos en copia simple enumerados de la siguiente manera:

- 1. Copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, el cual fue resuelto y es referido en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.*
- 2. Copia simple de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de revisión*

interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.

3.Copia simple del Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos emitido en consecuencia de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de revisión interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020..” sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó la prevención de la solicitud de información el día 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, bajo el oficio DTB/8448/2020, la cual versa sobre lo siguiente:

Se previene su solicitud para que nos pueda proporcionar mayor información, ello debido a que usted menciona “...Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos...” (SIC) no obstante, requerimos nos especifique el domicilio exacto, ya que nuestras bases de datos se registran por domicilio; motivo por el cual se le PREVIENE para que nos proporcione dicha información y poder estar en condiciones de saber si somos el sujeto obligado para dar contestación a su solicitud, y en su caso tramitar su requerimiento al área correspondiente.

Acto seguido, el solicitante interpuso recurso de revisión el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte en donde señala literalmente lo siguiente:

*“Buenas tardes. En atención al cumplimiento de la prevención, comparto los domicilios que se presumen como identificados dentro de los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Guadalajara y los cuales son motivos de la presente solicitud de información:
AV. RIO NILO No. 1891, LOMAS DEL PARADERO, GUADALAJARA.
C. MAR TIRRENO No.62, COUNTRY CLUB, GUADALAJARA.
C. JOSE GUADALUPE ZUNO HERNANDEZ No. 1882 AMERICANA, GUADALAJARA
Excelente día.” Sic*

Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/389/2020 por parte del sujeto obligado en el cual el informe de ley con el cual anexó tres copias simples, en los siguientes términos:

“ ...

6.- Contestación a los agravios: *En virtud de lo señalado por el solicitante, en el recurso de revisión 2044/2020, este sujeto Obligado manifiesta al respecto que la instancia del recurso de revisión no es correspondiente para dar cumplimiento a una prevención, ni tampoco para presentar una solicitud de información.*

Los plazos señalados en el artículo 82 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para atender a la prevención dictaminada por esta autoridad y continuar con el trámite, gestión y admisión de la solicitud de información pública con número de expediente 7362/2020 feneció el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad sin tener respuesta del solicitante, por lo que lo el presente recurso no encuadra en ninguna de las causales de procedencia para su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios.

Entendiéndose que la solicitud de información en cuestión es un hecho de tipo negativo ya que su presentación, admisión y gestión, no tuvo lugar ante esta Autoridad por lo que no existe ningún principio en materia de transparencia que haya sido vulnerado, sino más bien que este sujeto obligado realizó las gestiones administrativas para dar cumplimiento y atención a la solicitud de información pública dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, de conformidad con sus facultades y atribuciones y con ello dar cumplimiento con su obligación de conformidad con la legislación aplicable, sin que existiera por parte del hoy recurrente el cumplimiento o manifestación a las gestiones realizadas dentro de los tiempos que marca la ley...” sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y acto positivo remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que toda vez que el recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información en versión pública los algunos documentos en copia simple enumerados de la siguiente manera:

1.Copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, el cual fue resuelto y es referido en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.

2.Copia simple de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de revisión interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.

3.Copia simple del Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos emitido en consecuencia de la Resolución del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, respecto del recurso de revisión interpuesto por Banco Inmobiliario Mexicano S.A. Institución de Banca Múltiple, resolución que fue aprobada y validada según consta en el acta número 48 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de febrero de 2020.

Sin embargo, por la naturaleza de la información solicitada, al día hábil siguiente el sujeto obligado previno al ciudadano a fin de que otorgará datos más específicos sobre la información con el fin de otorgarla en tiempo y forma.

Cabe mencionar, que una vez fenecido el término para cumplir con la prevención y como hace referencia el artículo 88 de la ley de transparencia que a letra se transcribe, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Por lo tanto, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en el recurso de revisión se pretende dar contestación a una prevención, lo cual además es fuera del termino establecido para atender la misma, por lo tanto, no se prevé dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso, como se advierte a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Finalmente, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado es improcedente toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para dar cumplimiento a una prevención, máxime que se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de transparencia en su artículo 82 fracción segunda.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2044/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2044/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR